

Cuernavaca, Morelos, a nueve de junio del dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/89/2020**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, y OTROS; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de dieciocho de marzo del dos mil veinte, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED] contra la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS; y SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, de quienes reclama "...la declaración afirmativa ficta, por cuanto hace a mis peticiones..." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, por autos diversos de veintisiete de agosto del año dos mil veinte, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; dando contestación a la demanda instaurada en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

“2021: año de la Independencia”

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

3.- En auto de diecinueve de octubre del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación a los escritos de contestación de demanda, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- Mediante auto de diecinueve de octubre del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda, declarándose perdido su derecho; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, por auto de doce de noviembre del dos mil veinte, se admitieron las pruebas ofertadas por la parte actora que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que las responsables no ofertaron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tales efectos; sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de contestación; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

6.- Es así que el doce de abril del dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las responsables los exhibieron por escrito, no así la parte actora declarándose precluído su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED] en su escrito de demanda **reclama** del FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; el siguiente acto:

"...la declaración de afirmativa ficta, por cuanto hace a mis peticiones contenidas en mis siguientes escritos, el primero de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, el segundo de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, y el tercero de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve..."(sic)

Y las prestaciones consistentes en:

a) El pago de la prima de antigüedad, en términos de lo que dispone el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por cada año laborado a favor de todos y cada uno de los demandados, lo anterior con

"2021: año de la Independencia"

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

efectos a partir del día (14) catorce de febrero del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

En virtud de lo anterior solicito:

- 1. La declaración de afirmativa ficta en que han incurrido dichas Autoridades administrativas omisas.*
- 2. Se obligue a dichas autoridades en términos de esta ley:*
 - a) A el pago de la prima de antigüedad en términos de lo que dispone el artículo 46 de la ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por cada año laborado a favor de todos y cada uno de los demandados.*
- 3. Se le imponga a dichas autoridades una medida de apremio de manera proporcional a su acto omisivo. (Multa en términos de ley).”(sic)*

En este contexto, de la integridad de la demanda, de los documentos que obran en el sumario y la causa de pedir, este Tribunal advierte que [REDACTED] reclama **la omisión por parte de las autoridades responsables del pago de la prestación consistente en prima de antigüedad por los años laborados, solicitadas mediante escritos presentados el veintiocho de marzo del dos mil diecinueve, y tres de julio del dos mil diecinueve;** toda vez que mediante Decreto publicado el dos de enero de dos mil diecinueve, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5663, le fue otorgada la pensión por Jubilación derivada de la prestación de sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

III.- Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a las autoridades demandadas FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; **su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

IV.- Las autoridades demandadas FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; y SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; al comparecer al presente juicio hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, respectivamente; así como las defensas y excepciones relativas a falta de acción y derecho, obscuridad y defecto legal en la demanda, falta de legitimación en la causa y en el proceso; improcedencia, carencia de medios probatorios, y la petición del demandante se dirige ante autoridad diversa.

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

“2021: año de la Independencia”

La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al comparecer al presente juicio hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.*

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este Tribunal advierte que respecto de las prestaciones reclamadas a las autoridades demandadas FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; y SECRETARÍA DE

ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, no así respecto del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

En el caso, del artículo 2 del Decreto número cuarenta y nueve, por medio del cual se concede pensión por jubilación a [REDACTED] [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5663¹, de fecha dos de enero del dos mil diecinueve, se advierte **"ARTÍCULO 2º.- Se concede pensión por Jubilación al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Agente de la Policía de Investigación Criminal D, adscrito a la Dirección de la Policía de Investigación Criminal o de la Fiscalía General del**

¹ <https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2010/4840.pdf>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Estado"; esto es, que la prestación reclamada deriva de la relación administrativa que guarda [REDACTED], como jubilado del Poder Ejecutivo; **siendo inconcuso la actualización** de causal de improcedencia en estudio respecto de las autoridades FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; y SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Mas aún, porque la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de comparecer al presente juicio realizó manifestaciones en relación al adeudo reclamado por el aquí actor, señalando incluso el monto que de considerarse procedente le corresponde.

TJA
CIA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
LA SALA

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el juicio promovido en contra de las autoridades demandadas FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; y SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Como ya se dijo, la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al comparecer al presente juicio hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley, misma que atendiendo las manifestaciones hechas valer por la responsable y la naturaleza del presente juicio, se analizará en apartado posterior.*

"2021: año de la Independencia"

VI.- La parte actora expresó como argumentos de la procedencia de su acción los que se desprenden a fojas dos a cinco del sumario; mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Así de la integridad de la demanda y de la causa de pedir se advierte que [REDACTED] sostiene que tiene derecho al pago de **la prestación consistente en prima de antigüedad por los años laborados**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; toda vez que mediante Decreto publicado el dos de enero de dos mil diecinueve, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5663, le fue otorgada la pensión por Jubilación derivada de la prestación de sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Añade el inconforme que dichas prestaciones fueron solicitadas a las responsables mediante escritos presentados el veintiocho de marzo del dos mil diecinueve, y tres de julio del dos mil diecinueve; y que a la fecha de su demanda habían transcurrido mas de quince días, sin que las autoridades le dieran contestación a su solicitud.

Por su parte, la autoridad responsable DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación al juicio señaló que, es improcedente la demanda al actualizarse causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*, toda vez que la demanda debió presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes en que el actor hubiere sido notificado del acto reclamado, por lo que si el inconforme con fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, presentó su escrito de petición, su término para presentar la demanda

feneció el dos de mayo de dos mil diecinueve, en razón de ello el juicio debe sobreseerse.

Añade el responsable que, es cierto que con fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, el actor presentó escrito mediante el cual solicitó el pago de la prima de antigüedad; que es improcedente la forma en que el inconforme reclama el pago, porque se debe tomar como base para el pago lo establecido en el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del mismo año, en el cual en los transitorios tercero y cuarto señalan "**Tercero.-** A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. **Cuarto.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización." Por tanto, el monto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (UMA) al doble, es [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por doce días, por año, arroja la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] por veintitrés años de servicio, arroja u total de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

"2021: año de la Independencia"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA

En este contexto, son **fundados y suficientes** los argumentos vertidos por el inconforme para declarar **procedente** el pago de la prima de antigüedad reclamado en el presente juicio; tal como a continuación se explica.

Ciertamente como lo narra el promovente, con fecha **dos de enero del dos mil diecinueve**, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5663², fue publicado el Decreto número cuarenta y nueve, por medio del cual se concede pensión por jubilación a [REDACTED] [REDACTED], en el que se señaló lo siguiente:

*"... se acreditan a la fecha de su solicitud **22 años, 15 días, de servicio efectivo interrumpido**, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos...*

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO CUARENTA Y NUEVE POR EL QUE SE ABROGA EL DECRETO NÚMERO DOS MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS, DE FECHA DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NO. 5603 EL SEIS DE JUNIO DEL MISMO AÑO, Y EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. MAURO TORRES SÁNCHEZ.



...
ARTÍCULO 2º.- *Se concede pensión por Jubilación al C. [REDACTED] [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Agente de la Policía de Investigación Criminal D, adscrito a la Dirección de la Policía de Investigación Criminal o de la Fiscalía General del Estado.*

ARTÍCULO 3º.- *La pensión decretada deberá cubrirse al 70% de la última remuneración del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la Ley se separe de sus funciones y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14, y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

ARTÍCULO 4º.- *La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo*

² <https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2019/5663.pdf>

I.- **La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, **se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Del artículo transcrito, se obtiene que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de **doce días de salario por cada año de servicios;** que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, **dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada** y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Es así que, resulta **procedente** condenar a la autoridad responsable al **pago de la prima de antigüedad** al aquí actor, al actualizarse la hipótesis prevista por el ordinal en estudio, pago que se cuantificará tomando en consideración el periodo en el que **██████████** **██████████** prestó sus servicios, que se precisó en el **Decreto número cuarenta y nueve**, antes transcrito, del que se advierte que la antigüedad probada y reconocida para el quejoso fue de **22 años, 00 meses, 15 días**.

Prestación que se cuantificará en términos de lo dispuesto en la **fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**, dado que quedó acreditado en el juicio, que la remuneración percibida por el elemento de seguridad jubilado, aquí actor, **excede del doble del salario mínimo**, por tanto, dicha cantidad se considerará como máximo.

Por tanto, son **infundadas** las manifestaciones hechas valer por el responsable en el sentido de que debe tomarse en consideración la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del mismo año.

Elo es así, porque con motivo del Decreto de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se modificó el artículo 123, apartado A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de desindexar el salario, el cual históricamente se utilizó como base y cálculo de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos ajenos a la materia laboral, para ahora establecer la Unidad de Medida y Actualización para esos fines, reservándose el uso del salario sólo para cuestiones que no sean ajenas a su naturaleza laboral. En esa virtud, como la pensión de retiro de los trabajadores es una prestación de seguridad social derivada de la relación de trabajo y sustentada propiamente en el salario, es claro que esa prestación es laboral; consecuentemente, **lo relativo a su monto, actualización, pago o límite máximo debe aplicarse el salario, por no tratarse de cuestiones ajenas a su naturaleza;** además, de atender para esos aspectos a la Unidad de Medida y Actualización se desnaturaría la pensión y se utilizaría un factor económico ajeno a la prestación de seguridad social referida, distinta al salario y ajeno a la pensión, lo cual jurídicamente no es permisible.

Asimismo, es **infundado** que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;* toda vez que la demanda debió presentarse dentro de los quince

“2021: año de la Independencia”

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA DE SALUD

días hábiles siguientes en que el actor hubiere sido notificado del acto reclamado, por lo que si el inconforme con fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, presentó su escrito de petición, su término para presentar la demanda feneció el dos de mayo de dos mil diecinueve, en razón de ello el juicio debe sobreseerse.

Ello es así, porque la pensión decretada en favor de [REDACTED] [REDACTED] fue emitida con fundamento en lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **según el Decreto número cuarenta y nueve, ya transcrito**, aunado a que como ya se precisó, la prima de antigüedad se encuentra prevista en el artículo 46 del ordenamiento en mención, y su prescripción se señala en el dispositivo 104, que establece: "*Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año...*"



En esta tesitura, si conforme al informe expedido el veinte de agosto de dos mil veinte, por el DIRECTOR GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, antes valorado; se hace constar que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue servidor público del Poder Ejecutivo de Gobierno del Estado de Morelos, y ocupó el puesto de Agente de la Policía de Investigación Criminal D, en la Fiscalía General del Estado, hasta el **veinticinco de marzo de dos mil diecinueve**; y la solicitud de pago de la prima de antigüedad fue presentada por el actor ante el responsable el veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, según sus propias manifestaciones al momento de contestar el presente juicio; es inconcuso que la prestación aquí reclamada no había prescrito, pues conforme al ordinal antes transcrito, **el actor tenía el plazo de un año para solicitar su pago.**

En razón de lo anterior, es **procedente** el pago de la prestación consistente en prima de antigüedad en estudio.

Consecuentemente, se requiere a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, para que dentro del término no mayor de diez días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente sentencia, exhiba ante la Sala Instructora la cantidad de [REDACTED] a favor de [REDACTED] debiéndolo hacer mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado; prestación que se desglosa de la siguiente manera:

[REDACTED]

“2021: año de la Independencia”

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
QUINTA SALA

Se concede a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el plazo de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia,

están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ⁴ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] en contra de las autoridades demandadas FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; y SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; en términos de las manifestaciones vertidas en el considerando V de este fallo.

TERCERO.- Son **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] contra actos del DIRECTOR

⁴ IUS Registro No. 172,605.

GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de lo razonado en el considerando VI del presente fallo; consecuentemente,

CUARTO.- Se **condena** a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, para que dentro del término no mayor de diez días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente sentencia, exhiba ante la Sala Instructora la cantidad de [REDACTED] a favor de [REDACTED] debiéndolo hacer mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado; cantidad correspondiente a la prestación de prima de antigüedad aquí reclamada.

QUINTO.- Se concede a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el plazo de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE**

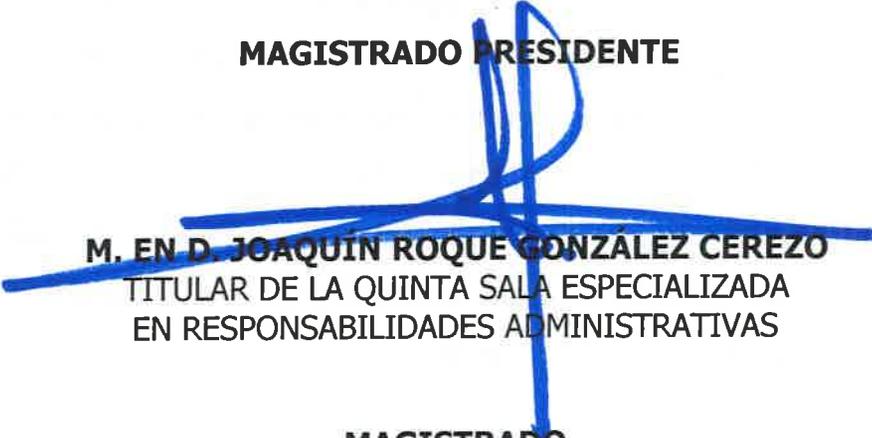
“2021: año de la Independencia”

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA

GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE


M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO


M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



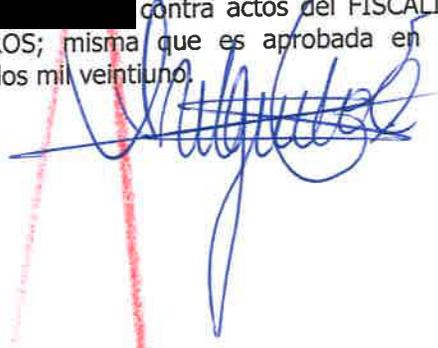
LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/89/2020, promovido por [REDACTED] contra actos del FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el nueve de junio del dos mil veintiuno.



“ 2021: año de la Independencia ”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
CUARTA SALA